



PROTOCOLOS ACTUACION EN CARRETERA:

CONTROL TACOGRAFO DIGITAL Y DESCANSO EN CABINA

1.- CONTROLES TACÓGRAFOS DIGITALES

1.2- Quien debe efectuar los controles.

El artículo 11.4 de la Directiva 22/2006 de 15 de marzo, establece que “Los Estados miembros garantizarán que los controladores estén bien preparados para el ejercicio de sus funciones”.

Dada la especificidad y el carácter innovador del sistema y, a fin de ofrecer las mayores garantías de fiabilidad a los administrados los controles serán efectuados exclusivamente por agentes que hayan recibido formación suficiente en esta disciplina, es decir, por agentes que hayan realizado el curso de especialidad en transporte.

1.2- Tarjeta de control.

Siempre que se practique el control de un tacógrafo digital deberá introducirse previamente la tarjeta de control de que dispone cada agente. Conviene recordar que el uso de esta tarjeta permite que el tacógrafo, la tarjeta de conductor y la propia tarjeta de control registren y almacenen la fecha y hora del control y la identificación del agente.

Del mismo modo, cuando el control de tiempos de conducción y descanso se efectúe en un vehículo provisto de tacógrafo analógico, el agente que realice el control hará constar día y hora del control, su número de identificación y firma en el reverso del disco diagrama que se halle en el tacógrafo.

Si en el desarrollo de la intervención se constata que en el período objeto de la inspección es el día en curso y los 28 días anteriores se ha realizado un control, salvo causa justificada, la inspección deberá efectuarse tomando en consideración las actividades o incidentes producidos a partir del momento en el que se practicó dicho control.

1.3.- Ausencia de tarjeta de conductor.

En los casos de deterioro o mal funcionamiento de la tarjeta de conductor o en caso de que no obre en su poder por robo o extravío, de ésta, el conductor deberá, presentar a los agentes de control las impresiones realizadas al inicio y al final de cada viaje, en las que deberán detallar las indicaciones relativas a los



bloques de tiempo registrados por el aparato de control, haciendo constar en dichos documentos nombre y apellidos y número de permiso de conducir o número de tarjeta, además de su firma. En el caso de una doble tripulación, esta documentación será exigible a cada uno de los conductores.

Si en los supuestos señalados en los que el conductor tiene obligación de efectuar impresiones para reseñar sus actividades, no efectuara las mismas o no estuviera en disposición de presentarlas, se actuará de igual forma que si se tratara de una falta de discos diagrama o de tarjeta.

Si faltasen las impresiones del inicio de la jornada, pero no las correspondientes a la finalización de la misma, y se puede comprobar una anotación correlativa en los tiempos y kilómetros, no se denunciará el hecho de no haber efectuado las anotaciones al inicio de la jornada.

No se incluye el caso en que la tarjeta haya perdido su validez por la no renovación en el tiempo reglamentariamente establecido.

1.4.- Verificación de los tiempos de conducción y descanso y papel de impresión.

El análisis de los tacógrafos digitales o tarjetas de conductor se efectúa Automáticamente por la aplicación de transporte facilitada a los Especialistas de Transporte de la Agrupación de Tráfico por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por lo que el Agente actuante únicamente tendrá que seleccionar la infracción o infracciones que considere pertinente denunciar en cada momento atendiendo a las circunstancias inherentes al control.

En todo caso, sobre todo cuando el control se practique sobre discos diagrama, y sin perjuicio de una correcta ejecución de las funciones encomendadas a los agentes encargados de la vigilancia del transporte en carretera (especializados en esta materia) los controles se efectuarán con rapidez y eficacia, a fin de que se realicen en el menor tiempo posible y con el menor retraso para el conductor.

1.5.- Confiscación de tarjeta de conductor.

Cuando en la realización de un control se constate una tarjeta de tacógrafo falsificada, que se haya obtenido con declaraciones falsas o documentos falsificados o que esté siendo utilizada por un conductor que no es el titular, o que se encuentre sin validez administrativa, o cuando el conductor posea y/o utilice más de una tarjeta a su nombre, se denunciará el hecho y se retirará la tarjeta o tarjetas, la/s cual/es se adjuntará/n al boletín de denuncia para su remisión a la oficina provincial de transportes. En este caso se marca en terminal de mano de la ATGC al levantar el correspondiente boletín de denuncia la casilla de “confiscación”



En este caso, se recuerda que el artículo 202 a) del ROTT que desarrolla el artículo 143.4 de la LOTT, contempla que las infracciones contempladas por el artículo 197.24 del ROTT, conllevan la correspondiente inmovilización.

2.- DESCANSO SEMANAL NORMAL EN CABINA

Los descansos semanales reducidos (al menos 24 horas consecutivas y menores de 45 horas) tomados *fuera del centro de explotación de la empresa* podrán efectuarse en el vehículo, en las condiciones del punto 6 del artículo 8, del Reglamento 561/2006.

Los descansos semanales normales (de al menos 45 horas) de un conductor no pueden tomarse en su vehículo. STJ, asunto C-102/16.

SANCIÓN POR REALIZACIÓN POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO POR DESCANSO SEMANAL NORMAL EN EL VEHÍCULO

Le es de aplicación el artículo 197.42.6 del ROTT.

La infracción cometida es siempre muy grave, pues al no cumplirse todas las condiciones del Reglamento 561/2006, el tiempo de descanso semanal realizado no es reglamentario y por tanto se considera igual a cero.

La infracción se encuentra tipificada en el artículo 197.42.6 ROTT, sancionada por el 201 g) del ROTT, con el máximo de 2000€.

CONTROL EN CARRETERA

El descanso semanal que se controla, es el que se está produciendo en el momento de efectuarse el control, no descansos semanales anteriores. Se pueden encontrar dos grupos de casos, considerando que el descanso se ha iniciado con anterioridad o con posterioridad a la finalización de los seis periodos de 24 desde el final del descanso semanal anterior.

A. El conductor inicia el descanso semanal correspondiente antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas (art. 8.6) desde el final del anterior período de descanso semanal.

El vehículo se encuentra estacionado en parado y se constata que el conductor está realizando el descanso continuado en cabina del vehículo, se comprueba el descanso realizado hasta el momento del control.

El conductor **realiza un descanso de 45 horas o más.**

La sanción correspondiente es la del artículo 197.42.6 ROTT, con un importe de 2000€.

Código baremo CB51.04 Mercancías

Código baremo CE51.04 Viajeros



B. El conductor inicia el descanso semanal correspondiente con posterioridad al haber concluido seis períodos consecutivos de 24 horas (art. 8.6 R 561/2006) desde el final del anterior período de descanso semanal.

El vehículo se encuentra estacionado en parado y se constata que el conductor está realizando el descanso continuado en cabina del vehículo, se comprueba el descanso realizado hasta el momento del control.

El conductor **realiza un descanso de 45 horas o más.**

Se comprobará la sanción muy grave correspondiente a superar los seis periodos incluida en el artículo 197.48.8, y se comparará con la del artículo 147.42.6 del ROTT, se aplicará la sanción de mayor cuantía.

Código baremo CB51.04 Mercancías

Código baremo CE51.04 Viajeros

o

Códigos baremo CB71.01, CB71.02, CB71.03 Mercancías

Códigos baremo CE71.01, CE71.02, CE71.03 Viajeros

En definitiva, para levantar el boletín de denuncia, ha de detectarse que **el conductor está realizando el descanso nocturno en el vehículo, y que este lleva parado 45 o más horas.**

Por lo tanto, solo se procederá a sancionar a los conductores por el incumplimiento de lo dispuesto en el art.8, apartado 8 de Reglamento 561/2006 **cuando se compruebe “in situ” que el conductor está realizando el descanso semanal normal dentro de la cabina,** no pudiéndose solicitar la documentación que justifique el lugar donde el conductor ha realizado su descanso semanal normal en carretera.

Madrid, noviembre 2021